



Centro de Profesionales Jubilados de la Ingeniería,
Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales
de la Construcción de la Provincia de Córdoba.

EDICION ESPECIAL, 15 de MAYO de 2017

ASAMBLEA ORDINARIA CAJA LEY 8470

Informe sobre punto 6° Orden del día

EL CENTRO DE PROFESIONALES JUBILADOS DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA AGRIMENSURA, AGRONOMÍA Y PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – “JUBINAR” –, informa a los Afiliados Pasivos de la CAJA DE PREVISION ley 8470, que en cumplimiento de sus obligaciones Estatutarias ha procedido a hacer analizar con profesional legalmente capacitado, el texto del Punto 6°) del ORDEN DEL DIA: Resolución Reglamentación de la Ley 8470 y Modificatoria (Art. 11° Inc. b y 80°) y compilación disposiciones legales vigentes, puesto a consideración de la Asamblea ordinaria de la Caja convocada para el día 18 de mayo próximo.

Dicho informe - firmado por el Abogado ARNALDO VEROLEZ - se transcribe a continuación parcialmente (*), para conocimiento de los socios JUBINAR y afiliados Pasivos de la Caja Ley 8470.

“OBSERVACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 8470.

*La primera observación, es que la **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**, en la parte que establece las **ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO**, DICE “el art.144 inc. 2: **Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y publica, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.**”*

Por consiguiente ni el Directorio ni la Asamblea tienen competencia para reglamentar la Ley. Tampoco pueden modificarla, potestad ésta que es resorte exclusivo del Poder Legislativo.

Pueden y deben dictar Resolución referidas a casos concretos de aplicación de la Ley, pero no pueden reglamentar la Ley, ni modificar su letra y/o alterar su espíritu.

Artículo 2°:

El primer párrafo en alguna medida reitera lo que dice la Ley.

En el segundo párrafo ,además de lo ya expresado, de que carece de competencia para **reglamentar la ley**, se excede y pasa a pretender reglamentar otras leyes como son las leyes orgánicas de los Colegios Profesionales, dado que ellos pueden establecer categorías especiales de matrículas, por ejemplo para los profesionales que solo ejercen su profesión en relación de dependencia.

Lo establecido en el cuarto y quinto párrafo de éste artículo, puede quedar caracterizado como un caso de **discriminación**, porque es sabido que hay profesionales que tienen limitaciones físicas y así estudiaron se recibieron y ejerce la profesión y a lo mejor al momento de ingresar, tenían una incapacidad del 66% y en la medida de sus posibilidades ejercen la profesión y con el paso de los años se le agudizan las dolencias aumentando la incapacidad al punto de no permitirle ni siquiera el ejercicio limitado que tenía, en ese caso si pueden y deben ser cubiertos previsionalmente.

Artículo 4: en el segundo párrafo, toma una disposición que vulnera la Ley que dice reglamentar, porque establece que deberá acreditar pertenecer a una organización que lo nuclea y avala, no dice que tipo de organización, ni fija la antigüedad, objeto ni dimensión de la organización, poniendo un obstáculo no previsto en la Ley, lo que **vulnera el derecho a elegir y ser elegido**;

Artículo 5: Se refiere a las resoluciones, viola un principio General del derecho que dice, que no se debe distinguir donde la Ley no distingue, y en el caso el artículo dice que el Directorio puede sesionar con tres miembros y, las resoluciones se adoptan por mayoría. Por lo tanto eso de que cuando se trata de resoluciones generales debe ser firmada por todos los miembros, **no lo dice la ley**, por lo tanto no puede ser incorporado por el Directorio ni la Asamblea.

Artículo 6: Aquí se vuelve a **pretender modificar la Ley** que se dice reglamentar , porque la Ley en todo su desarrollo ha dejado claro que una de las cosas que pretende hacer es evitar, la intromisión de las Cajas y de las Entidades Deontológicas entre sí; por eso si el proceso electoral es el camino ineludible para ser electo miembro del Directorio o del Consejo de Control , no se puede por vía de ésta pretendida reglamentación, establecer que solo será incompatible si es miembro de una entidad deontológica, al momento de asumir el cargo.

Artículo 8: Parece que quienes elaboraron éste proyecto de Pseudo Reglamentación, les cambiaron la Ley, porque en el artículo 8 de la Ley 8470, no se menciona en ningún momento la palabra **honorarios**, porque allí trata de la remuneración mensual de los directores y a los fines de su determinación como referencia el **haber de la jubilación básica**, que obviamente no es honorario. Pero lo que es aún más grave, es que lo relacione con aportes que devengarían esos honorarios y los refiere al art.24 de ésta ley, que nada tiene que ver con la remuneración dispuesta en el art. 8.

Ahora también disponen que los **Directores suplentes** que se vinculen al Directorio mediante Contratos Profesionales, percibirán honorarios acordes a la función encomendada y al tiempo que demanda la misma, esto estaría sujeto a la aportación del art. 24 de la ley

Esto no solo viola la normativa constitucional, la propia ley 8470, sino también las **normas de ética y el Código Penal**, porque se le está dando a los fondos destinados al pago de la remuneración de los vocales del Directorio, una naturaleza y un destino, no previsto en la ley que se pretende reglamentar. Asimismo ésta última parte es violatorio de la ley 8024, especialmente en sus artículos 2° inciso "c" y art. 8, y concordantes.

En definitiva esta impropia tentativa de reglamentación, es un compendio de violaciones de normas constitucionales (art. 144 inc. 2) **intenta modificar la Ley 8470**, la ley 8024, surgiendo como único objetivo, establecer que la remuneración de los directores no es remuneración, sino que son honorarios, lo que sin lugar a dudas, con el texto actual de las leyes citadas es total y absolutamente impropia.-

Artículo 20: Aquí una vez más el texto que pretenden aprobar es ilegal e inconstitucional, por que pretende **modificar la forma de designación de los miembros del Consejo de Control**, por que el

artículo 20 de la Ley 8470, establece que el Consejo de control, estará integrado por un representante de cada una de las Entidades Colegiadas que Gobiernan la Matrícula y un representante de los jubilados, agregando la norma que cada Colegio y los jubilados designarán un titular y un suplente. **En ningún momento la ley prevé la elección como forma de designar los miembros del Consejo de Control**, por lo tanto reitero, ésta pretendida reglamentación, es violatoria de la Ley 8470 y de la Constitución Provincial, al intentar otorgarle a los órganos de gobierno de ésta Caja facultades legislativas, reformando la Ley orgánica.-

Artículo 23: Aquí nuevamente se pretende atribuir a los Órganos de Gobierno de la Caja, la función de reglamentar la Ley 8470, dejando de lado lo establecido en el art. 23 de dicha ley, toda vez que en esa norma, la ley le fija cuales son las funciones del Consejo de Gestión, **Y NO PUEDE QUIEN VA A SER CONTROLADO, pretender fijar la forma en que ese organismo de control va a ejercer las funciones establecidas por la ley.**

Artículo 28: dice algo que ya está en la ley y agrega otra incongruencia, al referirse a las comunas, cuando dice: “, **Las Comunas por ser instituciones con Poder Público creadas por Ley del Poder Ejecutivo Provincial**, esto es el colmo, ya que nadie puede ignorar que las **Leyes en la Provincia de Córdoba las dicta La Legislatura Provincial** y no el Poder Ejecutivo.

Artículo 29: Es un dislate, porque para llenar espacios repite lo que es obvio, si la ley establece los aportes, le da a la Caja la facultad de crear Título Ejecutivos para cobrar los aportes, sin duda que tiene facultades para gestionar su cobro y ello implica la facultad de contratar abogados para esas funciones si fueren necesarios. Pero lo más grave de la redacción y contenido de esta “reglamentación”, es que el art. 29 de la ley 8470, dice: “**La Caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.**”, este texto no tiene nada que ver con la facultad de contratar abogados para cobrar los aportes, sino que la ley, en éste artículo 29 habilita a la caja a intervenir como parte legítima, en cualquier juicio en el que esté en juego cuestiones regidas por ésta ley, aunque no haya sido demandada.

Artículo 30: La Ley en esta norma, establece como será el **manejo de los fondos** hasta que sean invertidos, y en ningún párrafo se refiere al Consejo de Control de Gestión, por eso es absurdo el contenido que se le ha pretendido dar a la reglamentación, porque aparte de no ser facultad de los órganos de Gobierno de la Institución, intentan por éste medio **limitar la función del Consejo** mencionado, que solo debe ejercer el control de lo que hacen los órganos de gobierno de la Caja, de la forma y modo dispuesto en la Ley 8470, sobre todo en lo referido al manejo de los fondos.-

Artículo 32: Una vez más la pretendida reglamentación, no tiene relación con la norma que dice reglamentar, es así, porque el art. 32 de la Ley 8470, se limita a establecer que los **aportes en mora deberá ser pagados al valor del aporte vigente al momento del pago, con más el interés que allí determina, los que están referidos a un tipo de tasa que cobra el Banco de Córdoba**, por lo tanto todo lo escrito en este punto, carece de significación objeto y sentido, pero sigue siendo ilegal, impropio e inconstitucional.

Artículo 34: Proponen una redacción cuyo contenido, nuevamente intenta imponer **una modificación a la Ley**, lo que sin duda está vedado. Los Órganos de Gobierno de la Caja, no pueden modificar lo que establece la Ley porque ésta dice que **solo podrán ser devueltos los aportes ingresados por error**. De ello surge que siempre que sean ingresados por error, deben ser devueltos y el plazo para pedir la restitución, está establecido en la legislación pertinente, esto es Código civil y la Ley 14236, en lo referido a los plazos de prescripción, **lo demás dispuesto es nulo**.

Artículo 35: La redacción y contenido de este artículo de la ilegal e Inconstitucional Reglamentación, es algo inexplicable, porque en una parte y en otra nuevamente **está pretendiendo modificar la Ley**, por que fija cuestiones, que en base a los principios del Derecho Público, no se sostienen. Digo esto

porque en derecho privado rige el principio de que “lo que no está prohibido está permitido”, pero en derecho público es al contrario, por cuanto el principio dice que: Lo que no está expresamente autorizado está prohibido, por lo tanto **fijar porcentajes de Inversiones en un treinta por ciento**, a priori es ignorar la variaciones de los mercados y con ellas, las conveniencias o desventajas de cada inversión. Todo ello convierte a éste artículo en otro absurdo. Una demostración de lo expresado, es que los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 8470, legislan sobre lo que se ha querido reglamentar en éste artículo y, por esa causa **no “reglamentan” los artículos 36, 37 y 38.**

Artículo 42: si uno lee el art. 42 de la Ley 8470, más allá de las ya reiteradas manifestaciones de improcedencia de ésta pseudo reglamentación, el texto de éste artículo ni se roza con la ley, ésta en el artículo que nos ocupa , **fija los requisitos que deben cumplir los afiliados para tener derecho a la Jubilación** y, aquí pretenden regular la forma de cómputos de los servicios e incluso pretenden reglar los casos de reciprocidad que están regidos por Convenios, que **no pueden ser modificados unilateralmente.**-

Artículo 45: Corroborando lo que vengo manifestando respecto a la **improcedencia de esta pretendida reglamentación**, nuevamente quiere **ignorar lo que dispone la ley para la fijación del haber previsional**, y entra a citar y pretender aplicaciones de Resoluciones, cuando la ley establece de manera clara y terminante como se debe fijar el haber, pero además pretende reformar la ley cuando **intenta asimilar los Estudios Actuariales a un Análisis Económico Financiero**, cuando **nada tienen que ver uno con otro .-**

Artículo 46: Por enésima vez la pretendida reglamentación, si tuviera valor jurídico solo aportaría **confusión**, porque reitero que solo quiere cumplir la formalidad de redactar algo con relación a la mayor cantidad de artículos posible de la ley 8470, y como en este caso intenta incorporar cuestiones obvias como son las normas y jurisprudencia aplicables, alcances de los dictámenes médicos y otros detalles, que son muy conocidos.

Artículo 69: Nuevamente entra a pretender reglamentar lo que en la ley está claro, pero incurre en una nueva tentativa de modificación de la ley cuando quiere establecer un plazo de seis meses de goce del beneficio, para recién poder volver a la actividad, un plazo que la ley no trae, por lo tanto por medio de la reglamentación quiere una vez más reformar la ley.-

Arnaldo Verolez – Abogado – Matricula 23263



NOTA: este informe – completo - ha sido presentado por el CENTRO “JUBILNAR” ante la Caja de Previsión Ley 8470, el día Martes 9 de mayo pasado, para ser considerado por el Directorio de la misma.

(*) Aquellos lectores que deseen el texto completo del Informe, pueden solicitarlo por E-mail a: jubinarcba@gmail.com y le será remitido por el mismo medio.



INVITACION

Dado los relevantes temas incluidos en el Orden del Día de la Asamblea Ordinaria convocada por la Caja Ley 8470 para el próximo jueves 18 de mayo, y - en especial - el punto 6°) que pone a consideración de la Asamblea una Resolución del Directorio que contiene decisiones que afectan a los afiliados y a la vida institucional de nuestra Caja Previsional, el Centro "JUBINAR" INVITA ESPECIALMENTE A TODOS LOS AFILIADOS a la Caja 8470 – ACTIVOS Y PASIVOS – a participar activamente de la Asamblea, que es el órgano directivo máximo establecido por la Ley.

A continuación transcribimos la CONVOCATORIA A ASAMBLEA, según lo publicado en el Boletín Oficial de fecha 4 de mayo 2017

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA INGENIERÍA, ARQUITECTURA, AGRIMENSURA,
AGRONOMÍA Y PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA - LEY 8.470**

Convoca a: ASAMBLEA ORDINARIA

JUEVES 18 DE MAYO DE 2017 - 17:30 HORAS

**LUGAR: COLEGIO DE FARMACÉUTICOS de la PROVINCIA, CORRO Nº 146,
CÓRDOBA**

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Apertura y lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 2º) Designación de dos afiliados presentes para suscribir el Acta de Asamblea.
- 3º) Informe de Presidencia.
- 4º) Memoria y Balance General año 2016.
- 5º) Resolución Cronograma de Fechas de Asamblea - Reconducción por doceavos para el periodo Enero-Abril de 2018, en base al Presupuesto de Gastos, Operaciones, Cálculo de Recursos y Plan de Inversiones año 2017.
- 6º) Resolución Reglamentación de la Ley 8470 y Modificatoria (Art. 11º Inc. b y 80º) y compilación disposiciones legales vigentes.

Fuente: BOLETIN OFICIAL JUEVES 4 DE MAYO



Redacción Boletín JUBINAR

jubinarcba@gmail.com - www.jubinar.org.ar